108/2024

Comodoro Rivadavia, 15 de marzo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ” M., G. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo” Expte. N° 108 Año 2024.

I. Se presenta la Sra. G. M. por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. A. M. y M. A. P., e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, con el objeto de que se condene a la misma a **construir un muro de contención y obras complementarias**, sobre la ladera del cerro que linda con el fondo de su terreno, sito en calle Adrián Silva N° 428 del B° Castelli, **y la reubicación de su familia en una vivienda de similares características a cargo de la MCR.**

Reitera los hechos relatados y argumentos invocados en los autos **“M., G. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO” Expte. N° 155/2023**, en los cuales se rechazó la admisibilidad preliminar de la acción mediante S.I N° 155/23, del 03/04/23.

Refiere como hechos posteriores a dicha resolución, que el 21/04/23 solicitó la realización del muro de contención y obras complementarias mediante nota al Sr. Intendente del municipio local; y que mediante nota dirigida al Sr. Secretario de Infraestructura y Obras Públicas en Junio de 2023, solicitó se proceda a la limpieza de su terreno hasta tanto se comience con la construcción del muro de contención, en ambos caso sin obtener respuesta.

Destaca que en la actualidad la situación es de mayor gravedad, apuntando que el 07/03/24 el muro de contención construido a su vecina cedió ante la cantidad de tierra húmeda y piedras acumuladas, hecho por el cual intervino Defensa Civil, sugiriendo a quienes habitan en ambas propiedades retirarse de sus hogares, por el peligro inminente de que el cerro avance sobre las viviendas.

Asevera que en Septiembre pasado le confirmaron que van a realizar la obra, que se dirigieron a su domicilio, y que le manifestaron que en dos meses iniciarían la obra, pero no volvieron a aparecer.

Asegura que el cerro se siguió desmoronando, intensificándose los daños materiales sobre la vivienda, como los peligros consecuentes para la integridad física y la vida de su familia, ante el peligro inminente de desmoronamiento de rocas de mayor tamaño.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, y formula reserva de caso federal.-

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, advirtiendo que se trata de los mismos hechos y fundamentos analizados en los autos conexos referidos (Expte. 155/23), en los cuales dicté resolución.

Advierto que las nuevas circunstancias invocadas por la accionante no resultan acreditadas con la documental adunada, con la cual solo puedo tener por demostrado que el 21/04/23 la amparista dirigió una nota al Sr. Intendente de la MCR reclamando la construcción de un

muro de contención y obras complementarias, respecto de la cual no tuvo respuesta.

En este sentido, con las nuevas constancias arrimadas, tampoco surge demostrada negativa por parte de la Administración, sino en todo caso una demora que habilitaba a la presentante a denunciar la mora en los términos del art. 77 de la Ordenanza Municipal 485/76: "*Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y este no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia podrá considerar desestimada su petición al efecto de acudir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurísdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición…*". –

Advierto asimismo que la interposición de esta acción resulta extemporánea de acuerdo al art. 4° de la Ley V-84, excediéndose holgadamente el término de treinta (30) días hábiles de producido el supuesto agravio, el cual según su relato se remonta por lo menos a **noviembre de 2022**, fecha en la cual comenzó la Sra. M. a solicitar la construcción de un muro de contención.

Señalo a mayor abundamiento, que la amparista ni siquiera individualiza la norma supuestamente trasgredida, no demuestra la necesidad de las obras reclamadas ni porque las mismas estarían a cargo de la MCR. Tampoco se acredita la supuesta sugerencia de reubicación de la vivienda.

Por todo lo expuesto, considero que la actora no aporta nuevos elementos que conmuevan la decisión adoptada, por lo que no corresponde habilitar la vía

intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.-

III.- Las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.), sin regular honorarios profesionales a las letradas de la actora por resultar inoficiosa su actuación profesional (arts. 69 del CPCC; art. 3 de la ley XIII N° 4).

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la Sra. G. M., conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas a la amparista vencida, sin regulación de honorarios a las Dras. A. M. y M. A. P., de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 97 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS